

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
Pedro Octavio Munar Cadena

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 11001 0203 000 2007 01003 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete de Familia de Bogotá y Primero de Familia de Medellín, respecto del conocimiento de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por el señor JORGE CAMILO ROSSO DUEÑAS contra ADRIANA MANOSALVA TRILLOS.

ANTECEDENTES

1. Entre los precitados, Rosso Dueñas y Manosalva Trillos, quienes son cónyuges desde el año de 1991, tuvo inicio el proceso tendiente a dar por concluido el vínculo matrimonial existente. La acción impetrada lo fue a instancia del señor Rosso Dueñas y, según su representante judicial, su representado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como lo anunció en el libelo demandatario.

La demanda presentada, en el acápite de “procedimiento y competencia”, sostiene que esta última corresponde al juez de Familia de la capital, pues está determinada por la “naturaleza del proceso y la vecindad de las partes”.

2. El escrito incoativo, en un comienzo, fue repartido al Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, despacho que decidió inadmitirlo; posteriormente, una vez el actor pretendió subsanar la demanda, concluyó que no era el juez competente, que lo era el Juez de Familia de Medellín y, subsecuentemente, dispuso allí su remisión.

3. Luego que las diligencias llegaron a esa ciudad y superado el respectivo repartimiento, le fueron asignadas al Juzgado Primero de Familia, quien al valorar si asistía razón o no a su remitente, decidió que habían suficientes elementos de juicio para radicar en cabeza del primero de los funcionarios el conocimiento del pleito y, consecuente con esa inferencia, decidió no asumir la competencia, generando el conflicto que ocupa a la Sala.

4. El argumento del juez que primeramente declinó la competencia, tuvo como soporte, en esencia, que en razón al domicilio de la demandada, que era la ciudad de Medellín, los jueces de la especialidad, en esa ciudad, eran los competentes, dando así aplicación al numeral 1º. del artículo 23 del C. de P. C; por su parte, el funcionario que precipitó el conflicto consideró que la regla aplicada no era la indicada, sino que, dado lo especial de la causa, la llamada a regir la competencia era la norma inserta en el num. 4 del mismo artículo, disposición que regula en forma especial, junto con la reseñada anteriormente, situaciones como la involucrada en la acción impetrada.

CONSIDERACIONES:

1. Bajo la perspectiva del monopolio estatal en la administración de justicia (arts. 116 y 121 y ss C. P.), cuya exteriorización se concreta en el ejercicio de la jurisdicción, ya de manera directa a través de sus propios agentes, ora mediante la autorización a alguna de las personas o entidades a las que, expresa y excepcionalmente alude la Carta Política o la ley, surgen criterios, conceptos, mecanismos y en general todo un sistema jurídico que dinamiza y viabiliza tal prerrogativa; entre otros, la competencia, que, de manera concreta, no es más que la autorización legal para que un determinado juez asuma el conocimiento y resuelva un conflicto suscitado, ejercicio que cumplirá, desde luego, bajo unos condicionamientos y características específicas.

En punto de la discusión, es pertinente recordar que el Código de Procedimiento Civil, procurando materializar este mecanismo de distribución de los litigios entre los distintos jueces, adoptó reglas enderezadas a establecer cuál funcionario judicial debe conocer de un específico asunto; en esa línea fijó al respecto factores determinantes de la competencia, entre los cuales se encuentra el territorial, *“..para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante”* (CCLXI, 48).

Los criterios establecidos como definidores de la potestad para que ese funcionario aprehenda y lleve a término las diferencias sometidas a su conocimiento, regularmente están vinculados a aspectos como el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), reflejo de lo asentado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en el sentido de que el demandante debe buscar y radicar el pleito en el domicilio de aquél (*actor sequitur forum rei*); también con respecto al lugar en donde acontecieron los hechos, el sitio en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis, el lugar en donde debe cumplirse el contrato, entre otros; todos ellos tendientes a privilegiar algún aspecto en particular, vr. gr., la garantía de una defensa ágil y económica, la conservación de los elementos probatorios, la facilidad de instrucción, etc.

Empero, eventualmente puede haber concurrencia de varias de las circunstancias establecidas para la selección del funcionario que dirima las diferencias, o sea, puede darse el caso de simultaneidad de opciones o de fueros; hipótesis no extraña a la ley, lo que ha motivado la adopción de reglas destinadas a conceder al actor la posibilidad de efectuar la escogencia de uno u otro. Así acontece con la potestad de elección prevista en el numeral 4º. del artículo 23 del C. de P. C., cuyo texto indica, sin duda alguna, que junto con el fuero domiciliario (num. 1º. art. 23 *ibidem*) el demandante puede demandar también, ante el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras aquél lo conserve.

Obsérvese que el numeral 1º. sigue la orientación general respecto de que es el domicilio del demandado el que determina la competencia territorial del juez; el otro (num. 4º.), involucra el domicilio común de los cónyuges, siempre y cuando el actor lo mantenga; circunstancia, como muchas otras, que hace operar la concurrencia de fueros, dando lugar a que sea el accionante quien escoja cuál de ellos defina la competencia.

Sin embargo, como es patente, tal elección incumbe exclusivamente a éste último, quien en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción. No puede el funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazar al demandante y en su reemplazo decidir por cuál de los fueros se inclina. Surge, entonces, que lograr tal definición exige del mismo una manifestación clara, expresa y contundente respecto del lugar en donde decide incoar y llevar adelante la respectiva acción, situación que no podría ser de otro modo, pues se trata de resolver un asunto de competencia, que reclama nitidez sobre el particular.

Bajo esa perspectiva, es claro en el asunto de esta especie que el aquí demandante no exteriorizó de ningún modo su interés de hacer valer la regla prevista en el aludido numeral 4º, esto es la del domicilio conyugal e, inclusive, que ni por asomo mencionó cual fue el lugar donde se desarrolló la vida marital de la pareja. Por el contrario, en el acápite de competencia señaló como factor atributivo de la misma, el relacionado con “la vecindad de las partes”, manifestación que conduce a concluir que el Juez de Medellín, sitio en donde tiene su domicilio la demandada, ha de ser el funcionario que asuma la competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el Juzgado Primero de Familia de Medellín, es el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Segundo: REMITIR el expediente a dicho despacho.

Tercero: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cuarto: La Secretaría librará los oficios correspondientes. Además, dejará las constancias del caso.

Notifíquese y devuélvase.-

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

